

Rama Judicial
República de Colombia



JUZGADO CUARENTA Y UNO (41) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

REF: RAD: Ejecutivo No. 1100131030412019 00190 00

Demandante: **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A.**

Demandado: **MÉDICOS ASOCIADOS S.A.**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

De conformidad con lo dispuesto en la audiencia de juzgamiento celebrada dentro del presente asunto, se procede a emitir por escrito la sentencia mediante la cual se resuelve el presente litigio, para lo cual se exponen los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial, el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. demandó por los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR a MEDICOS ASOCIADOS S.A., a fin de obtener el pago de la suma de \$661.495.058 contenida en 41 facturas aportadas con la demanda, más los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde que la obligación se hizo exigible hasta que se verifique su pago. Con fundamento en los siguientes **HECHOS:**

La sociedad MEDICOS ASOCIADOS S.A. aceptó las facturas base de la acción, sin que a la fecha se hubiera realizado pago alguno a ninguno de los títulos valores en cobro; no devolvió ni rechazó ninguno de ellos.

Las facturas base de la acción se extendieron por servicios e insumos que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A. suministró a MEDICOS ASOCIADOS S.A., para el funcionamiento de las clínicas Federmán y Fundadores, de esta ciudad, de las cuales es propietaria.

TRÁMITE PROCESAL:

Por auto de fecha 9 de abril de 2019, se libró el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda. La demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., una vez notificada del

mandamiento de pago, a través de apoderado, en tiempo formuló las siguientes excepciones de mérito:

1. **“Títulos valores base de ejecución- facturación no presentada al cobro”** Las facturas aportadas con la demanda no fueron presentadas al cobro en las instalaciones de MÉDICOS ASOCIADOS S.A. y no reúnen las exigencias de ley para ser considerados títulos valores; el área de cartera de esta entidad, no tiene registradas obligaciones pendientes de pago correspondientes a dichas facturas, mismas que fueron conocidas por MEDICOS ASOCIADOS S.A. solo al notificarse de la demanda.

2. **“Títulos valores base de ejecución- facturación no cumple con exigencias de ley para tenerse como hábiles para su cobro”** Ninguna de las facturas base de ejecución presenta nota de aceptación para su pago, solamente, la nota “La firma y este sello indica simplemente la fecha de recibido y no la afectación del documento”. Además, la allí firmante no era para la época ni directora de cartera ni de radicación de cuentas, además las citadas facturas no son título valor a la luz de las normas vigentes.

3. **“Las obligaciones contenidas en la facturación- títulos valores base de la ejecución son responsabilidad contractual de pago exclusivo en cabeza del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA”** Entre la sociedad Médicos Asociados S.A., como I.P.S., y el Centro Nacional de Oncología, existió un Contrato suscrito el día 11 de mayo de 2018, denominado 'CONTRATO DE USUFRUCTO COMERCIAL', teniendo presente que el "Usufructuario" sería el Centro Nacional de Oncología; Revisadas las facturas base de la ejecución, se tiene que corresponden a servicios que el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA contrató, para dar cumplimiento al citado contrato de usufructo, que al ser posteriores al 1° de junio de 2018, son de responsabilidad exclusiva del demandante.

4. **“Títulos base de ejecución corresponden a títulos complejos y no cumplen con exigencias de ley en el sector salud ara su pago”** La facturación de servicios en salud debe ir acompañada y según entre otros el Decreto 4747 de 2007 de documentos tales como epicrisis, visto bueno o recibido el jefe del área asistencial que genero el servicio, para efectos de su estudio y probación, para luego pasarse a auditoría de cuentas y de allí a pago por Cartera. Téngase en cuenta que en el sector salud, las facturas al ser objeto de revisión por el área de radicación de cuentas, que puede abstenerse de autorizar el pago de una factura y en tal evento genera una glosa, cancelándose solo la parte legal o contractualmente soportada por quien factura y negándose el pago respecto de lo glosado. De la revisión de las facturas aportadas por el demandante, se tiene que no reúnen las exigencias legales

e incluso definidas entre otros por el Decreto 4747 de 007 y que siendo el demandante el responsable de su pago ha debido complementar tales facturas por servicios de salud tal y como 10 establece el decreto citado.

5. “Operación de la CADUCIDAD que expone el proceso a Nulidad Art. 95 C.G.P. Numeral 5 por mora en la notificación de la Demanda y/o Mandamiento Ejecutivo de Pago”. La notificación del mandamiento de pago de fecha 9 de Abril de 2019 se realiza solo hasta el día 27 de Agosto del año 2021 en día y hora no hábiles (sábado a las 3:14 PM), esto es, pasado más de un año según el artículo 94 del C.G.P., operando por ende el fenómeno de la Caducidad.

De las excepciones propuestas en tiempo se dio traslado a la parte actora quien se pronunció de manera extemporánea.

Se practicó la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso en donde se recepcionó interrogatorio a las partes:

- Interrogatorio al representante legal de la demandante CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA: Aseguró que por parte de MEDICOS ASOCIADOS, no se presentó ninguna devolución de las facturas, glosas, u objeciones a las facturas radicadas; que previo al cobro judicial, se les hicieron requerimientos para el pago, sin resultado; que la sociedad demandada no hizo ningún acto de rechazo de las facturas; que las facturas que se cobran se originan en un contrato de usufructo que existía entre las partes, el cual solamente se ejecutó durante 4 meses porque la sociedad demandada nunca permitió que la aquí demandante percibiera los frutos de la operación, según lo acordado; se iniciaron los trámites para liquidar el contrato en donde se le aclaró que MEDICOS ASOCIADOS estaba recibiendo un dinero por operación de las clínicas que no era suyo sino del CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA quien incurrió en una serie de gastos operativos y pagos a proveedores, que no se le estaban reintegrando; que la demandada reconoció ese hecho y prometió pagar esos dineros, lo que nunca hizo, por lo que acordaron elaborar facturas de recobro que son las aquí aportadas; que no es cierto que le hayan sido devueltas 38 de las facturas radicadas; que las clínicas propiedad de la demandada, percibieron durante esos 4 meses no menos de \$19.000.000.000 según informes y sin embargo se le están cobrando no más de \$600.000.000; que los servicios recobrados fueron pagados por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA en el periodo de junio a septiembre de 2018; que para determinar la facturación de las clínicas se hacían reuniones para conciliar. Los datos los suministraba directamente MEDICOS ASOCIADOS, pero es pública; que CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA si cumplió con sus obligaciones contractuales, tales como el pago mensual de 650.000.000 por el contrato de

usufructo. Luego del producido de las clínicas MEDICOS ASOCIADOS cobraba por la derecha ese dinero; que todos los trabajadores de las clínicas fueron formalizados por CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA porque anteriormente dependían de una cooperativa de trabajo asociado; que la aquí demandante no quería terminar así el contrato, pero tuvo que aceptar la decisión de MEDICOS ASOCIADOS y entregarle las clínicas.

- Interrogatorio al liquidador de la sociedad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A.EN LIQUIDACIÓN: Aseguró que encontró que las 40 facturas fueron devueltas el 4 de octubre de 2018 por Servientrega con una carta firmada por la representante legal suplente Carolina Castillo Perdomo en la que expresa que no se contempló en el contrato ningún tipo de recobro y porque no hay evidencia de la causación de los conceptos que se cobran; que las facturas les fueron radicadas hacia el mes de septiembre, pero no tiene esa información exacta; que MEDICOS ASOCIADOS se terminó por todos los inconvenientes financieros que había y por la habilitación de las clínicas; que se aportó una certificación de que las facturas no están pendientes de pago y fueron devueltas argumentando que el recobro no estaba contemplado en el contrato de usufructo; que tiene la copia de la guía de Servientrega de remisión de las 40 facturas devueltas y están relacionadas en la carta en la Carrera 47 No. 94-06 de Bogotá; que no hay constancia de devolución de esa carta por el CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA; que MEDICOS ASOCIADOS recibía unos recursos y tenía que írselos entregando a CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA, se le pagó mucho dinero, pero en efecto si se le quedó debiendo más o menos \$2.800.000.000 debido a la crisis económica en que entró MEDICOS ASOCIADOS que la tiene hoy en liquidación , pero está reconocida como crédito quirografario en el proceso de liquidación, pero esta deuda nada tiene que ver con las facturas aquí cobradas.

AUDIENCIA ART. 373 C.G.P.

Se recibieron los alegatos de conclusión, oportunidad aprovechada por las partes para insistir en las pretensiones y defensas propuestas, siendo el momento de proferir el fallo que corresponde en derecho, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes; pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la

competencia se encuentra asignada a este despacho; los extremos del debate han acreditado capacidad para ser parte y capacidad procesal, y la demanda que dio génesis al proceso reúne los requisitos de forma que para el caso la ley exige.

También se advierte que no existe en el plenario motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

LA ACCIÓN

Con la demanda génesis del presente asunto se ejerce la acción ejecutiva singular, instituida por el artículo 422 y s.s. del Código de General del Proceso, cuya finalidad jurídica se orienta a obtener el cumplimiento de una prestación tutelada por la ley sustancial.

Atendiendo las orientaciones normativas del precepto en referencia, se sabe que, para la procedencia de esta clase de acción, es necesario que quien la promueve, presente con la demanda prueba documental de la existencia de la obligación reclamada, que provenga del deudor o su causante y que aquélla emerja de manera clara, expresa y exigible.

EL TÍTULO EJECUTIVO:

Como título ejecutivo en el presente caso, la sociedad demandante CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., hoy EN LIQUIDACIÓN aportó con la demanda 41 facturas de venta indicadas en la demanda, por valor total de \$661.495.058, radicadas ante la entidad demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. hoy EN LIQUIDACIÓN para su pago, sin que se hubiera efectuado pago total o parcial de ninguna de ellas.

Los documentos allegados como títulos de ejecución, desde el punto de vista formal reúnen los requisitos establecidos por los artículos 621 y 722 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, por tanto, ostentan la calidad de títulos valores y como tal, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo previsto por el artículo 793 del Código de Comercio.

DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO;

Para desvirtuar la presente acción, la demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A., proponen en su defensa, excepciones perentorias que fueron reseñadas

relacionadas en las antecedentes de esta sentencia, todas ellas referidas a los títulos valores como fuente de ejecución, pues a su juicio no cumplen los requisitos legales.

Dichos medios de defensa se analizarán de manera conjunta, empezando por decirse que, tratándose de títulos valores, dados los principios que los nutren, tales como literalidad y autonomía consagrados por los artículos 626 y 627 del Código de Comercio, ellos en sí mismos son considerados títulos ejecutivos, sometidos a sus propias reglas como títulos valores por lo que todos los requisitos formales y sustanciales exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, se encuentran allí contenidos.

Más aun tratándose de facturas, como en el caso presente, que por haberle dado la legislación vigente un tratamiento especial, tiene sus propias reglas, en cuanto a su aceptación y forma de rehusarlo, por lo que puede decirse sin asomo de duda, que cualquier debate o inconformidad contra lo consignado en esta modalidad de título valor, debe ser planteado dentro del término consagrado para ello y no en posteriormente al vencimiento de ese plazo.

En efecto, debemos recordar que la Ley 1231 de 2008, estableció un tratamiento especial para las facturas como título valor e introdujo diversas modificaciones tanto en su denominación, como en sus requisitos y su modalidad de aceptación, entre otros, pues se abandonó su antigua denominación para rotularla simplemente "factura" y a partir de ello convertirla en un instrumento facilitador de las relaciones comerciales sobre venta de bienes y servicios.

También introdujo importantes reformas sobre la aceptación y el alcance de dicha aceptación, al efecto precisó en su artículo 2º que modificó el artículo 773 del Código de Comercio, que en su nueva redacción establece:

"ARTÍCULO 773. ACEPTACIÓN DE LA FACTURA. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título".

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

(Modificado por el art. 86 de la Ley 1676 de 2013) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.”

Establece la norma en primer término, la presunción a partir de la aceptación de la factura, de que el contrato génesis del documento fue debidamente ejecutado en la forma dispuesta en el título. En segundo término, establece dos modalidades de aceptación del título valor: i) aceptación expresa y ii) aceptación tácita.

La aceptación expresa la establece el inciso 2º del mencionado precepto, que tiene lugar cuando el comprador o beneficiario del servicio, en el texto de la factura o en documento físico o electrónico manifiesta su aceptación.

La aceptación tácita, tiene lugar en la hipótesis del inciso 3º, vale decir, cuando el comprador o beneficiario del servicio, **“... no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción”**. En este caso, dice el precepto, **“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio”**. En otras palabras, entregada la factura al comprador o beneficiario del servicio, la factura se entiende irrevocablemente aceptada, si dentro de los tres días siguientes a la fecha en que fue recibida por el comprador o beneficiario del servicio, éste no la devolvió ni formuló por escrito reclamo contra ella.

Luego los reparos que tenga el comprador y beneficiario del servicio, contra el contenido de la factura, esto es, su vencimiento, valor, descripción de la mercancía o servicio, según se trate, deberán ser reprochados dentro de la oportunidad para ello, **“bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título”**, caso en el cual, de no utilizarse esta herramienta legal, la factura se tendrá irrevocablemente aceptada y el comprador o beneficiario del servicio,

irremediablemente quedará obligado al pago de su importe, conforme lo tiene ya decantado la jurisprudencia patria al señalar que:

“En efecto, los incisos 2° y 3° del artículo 773 del Código de Comercio, modificado por las Leyes 1231 de 2008 y 1676 de 2013, establecen (...)

Del aludido mandato se infiere, sin duda, que el beneficiario del servicio o comprador no puede alegar la «falta de representación o la indebida interpretación» (sic) de la persona que recibe la mercancía o el servicio en sus dependencias; así mismo, que el beneficiario o comprador tiene dos posibilidades frente a dicho instrumento cambiario, bien aceptarlo expresamente por escrito en el cuerpo de éste o por separado en medio físico o electrónico, ora guardar silencio, esto es, no objetar el contenido del título a través de su devolución o por escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, caso en el cual la factura de venta se entenderá aceptada de manera tácita.

Sobre la hermenéutica del anterior mandato, la Sala ha considerado que «existen dos formas de aceptar la factura: (i) expresa, cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo hace saber por escrito, ya sea en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; y (ii) tácita, cuando no reclama en contra de su contenido, bien sea con la devolución de la misma o presentando reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción, y en caso de que se desee endosar el título valor aceptado de este modo, debe dejarse constancia de su configuración en el cartular.

En relación a esta última, no cabe duda que el legislador estableció una consecuencia jurídica a la actuación silente de quien recibe la factura y no reclama sobre ella en el término de ley, consistente en que ante la falta de actos positivos de rechazo o inconformidad frente a ésta, se entienda que la ha aceptado y con ello obligado a satisfacer su importe, pese a no plasmar su voluntad de manera explícita» (CSJ STC8285-2018)¹ (Destaca el Juzgado).

En el asunto sub examine, la sociedad ejecutada a través de su representante, en el interrogatorio de parte que absolvió, fue enfática en señalar que las facturas fueron recibidas, de lo que surge que quedaron irremediablemente aceptadas y obligada a su pago. Al efecto es de recordar que ninguna de las excepciones propuestas por la ejecutada, se orientó a alegar y probar que las facturas que sirven de bácula a la presente acción ejecutiva, fueron devueltas o rechazadas dentro de la oportunidad legal para ello, pues todos los medios de defensa argüidos se enfilan a restar el

¹ C.S.J., sentencia SCT 8635-2019. Radicación No. 08001-22-13-000-2019-00194-01. M.P. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.

mérito ejecutivo de las facturas, no porque fueran devueltas o rehusadas, sino porque no cumplen los requisitos formales para ello, porque no hay constancia de la prestación de los servicios facturados y porque no fueron expedidas con arreglo a las normas que rigen el servicio de prestación de salud.

Sin embargo, reproches de tal linaje, debieron ser alegados mediante la devolución o reclamo de las facturas dentro de la oportunidad para ello, nada lo cual aconteció por lo cual quedaron irremediabilmente aceptadas y la ejecutada obligada a su pago.

Podría considerarse que se trata de excepciones derivadas del negocio causal, que dio origen a la emisión de los títulos valores, en los términos de los artículos 12 y 13 del artículo 789 del Código de Comercio. Sin embargo, atendiendo el nuevo tratamiento de las facturas como títulos valores, la eventual discusión de esta modalidad de excepciones, tendría cabida cuando se acredite la devolución de las facturas o su reclamación en la forma y términos establecidos en los preceptos analizados, lo cual no ocurrió en el presente caso, dado que no se demostró que la demandada, dentro del término de tres días siguientes a que recibió, las haya devuelto o reclamado contra su contenido.

La recepción de las facturas y la actitud silente de la demandada dentro del término determinado por la ley, conllevó a que los títulos valores quedaron irremediabilmente aceptados, y, por ende, obligados a su pago.

Luego la falta de devolución de los títulos y la falta de reclamación contra ellos dentro del término legalmente establecido para controvertirlos, constituye aquiescencia con el servicio prestado, conformidad con el contenido de cada factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, todo lo cual impide el éxito de las excepciones propuestas, en virtud de lo cual los medios de defensa propuestos serán desestimados, se dispondrá seguir la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

No se encuentra probado que, recibidas las facturas por parte de la demandada, éstas hayan sido devueltas o formulado reclamado escrito a su emisor, alegando el incumplimiento o falta de requisitos que ahora alega por vía de excepción, caso en el cual las facturas quedaron irrevocablemente aceptadas y la demandada obligada a su pago.

Valga precisar que como excepción no se alegó la devolución o reclamo contra las facturas ni se adujo prueba alguna al respecto. No obstante, en el interrogatorio de parte que absolvió el liquidador de la sociedad demandada dentro en la audiencia inicial, presentó como prueba constancia de devolución de algunas facturas,

documento que no fue tenido en cuenta por no haber sido presentado en forma temporánea, al proponer excepciones. No obstante, de considerar tal documento como prueba de oficio, tampoco tendría alcance jurídico alguno, dado que la presunta devolución acaeció el 4 de octubre de 2018 (5 de octubre, según lo indicado en los alegatos por el apoderado del demandado) , en tanto que la entrega de las facturas tuvo lugar el 28 de septiembre del mismo año, caso en el cual, el término de tres días siguientes a la entrega de que trata el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013 transcurrió en absoluto silencio, dando lugar a la aceptación tácita de los títulos.

Finalmente, con relación a la CADUCIDAD de que trata la 5ª excepción, la normatividad vigente aplicable a la factura, no establece que contra ellas procede la caducidad de la acción, razón por la cual, no existe fundamento jurídico alguno para adelantar estudio si los hechos alegados como sustento de la excepción configuran el medio de defensa alegado.

Luego la falta de devolución y de reclamación oportuna contra ellos constituye aquiescencia con el servicio prestado, conformidad con el contenido de la factura y la obligación irrevocable de proceder a su pago, todo lo cual impide el éxito de las excepciones propuestas, en virtud de lo cual los medios de defensa propuestos serán desestimados, se dispondrá seguir la ejecución, condenando en costas a la parte demandada.

DECISIÓN:

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito.

CUARTO: Disponer el embargo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso..

QUINTO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales. Líquidense con base en la suma de \$18.000.000 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Janeth Britto', is written over a faint, rectangular stamp or watermark.

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
JUEZ**